

Cipolletti, 27 de julio de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ RESPONSABILIDAD PARENTAL S/RESPONSABILIDAD PARENTAL Expte. N°CI-03534-F-2025" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 29 de diciembre de 2025 se presenta la Dra. ÁNGELA HERNÁNDEZ Defensora de Pobres y Ausentes, a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° TRES de la IV Circunscripción Judicial, abogada apoderada de la Sra. [ACTOR_1]- D.N.I N° [DNI_ACTOR_1], a los fines de promover formal acción de PRIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD PARENTAL, en los términos del art. 700 inc b del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), respecto del del adolescente [FAMILIAR_1], D.N.I. N° [DNI_FAMILIAR_1], en contra su padre biológico Sr. [DEMANDADO_1] - D.N.I. N° [DNI_DEMANDADO_1]

Solicita que la sentencia declare expresamente que su titularidad y ejercicio le corresponden exclusivamente a la Sra. [ACTOR_1] en los términos del art. 703 del Código Civil y Comercial, y que, en consecuencia, se encuentre legitimada para otorgar todos los actos en representación de sus hijos menores de edad, incluso los que prevé el art. 645 del CC y C.

Asimismo y derivado de la acción que promueve, solicita en el interés del adolescente se Suprima el Apellido Paterno en los términos del art. 69 del CCyC, solicitando que al tiempo de sentenciar se ordene su inscripción sólo con el apellido materno, debiendo en adelante nombrarse como [FAMILIAR_1], único apellido con el que se siente plenamente identificado.

Finalmente solicita se se le conceda la Autorización expresa para salir del país con el niño (art. 645 inc. c, CCyCN) -

Que, respecto a la plataforma fáctica de su pretensión, relata que se separó del demandado, [DEMANDADO_1], mientras se encontraba cursando el embarazo de [FAMILIAR_1]. Señala que al momento del nacimiento del niño, ella ya se encontraba en una nueva relación de pareja con el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] (progenitor de su otro hijo).

Manifiesta que el demandado no reconoció a [FAMILIAR_1] de forma inmediata al nacer, sino que lo hizo recién meses después de su nacimiento. No obstante dicho reconocimiento formal, afirma que el [DEMANDADO_1] jamás asumió de manera efectiva los cuidados materiales, afectivos ni espirituales del niño.

Refiere que en el año 2014 el demandado fue condenado por el delito de homicidio, circunstancia penal que consolidó de manera definitiva la nula relación paterno-filial. Destaca que, tras recuperar su libertad, el [DEMANDADO_1] tampoco demostró interés en revincularse ni en proveer a las necesidades asistenciales del niño; detallando que en el año 2020 fue citado a una instancia de mediación prejudicial por alimentos y este no compareció.

Sostiene la actora que durante toda la vida de [FAMILIAR_1] el vínculo con su progenitor biológico ha sido inexistente. .

Menciona, a modo de ilustrar el absoluto desinterés del demandado, que [FAMILIAR_1] culminó sus estudios primarios en la [LUGAR_2] sin que el [DEMANDADO_1] participara en evento o instancia escolar alguna, previéndose el inicio de sus estudios secundarios para el próximo ciclo lectivo en el [LUGAR_3] bajo las mismas condiciones de ausencia paterna. Agrega que en la actualidad el demandado se encuentra privado de su libertad en [LUGAR_1] bajo el cargo de "desacato", desconociendo la

requiriente mayores precisiones de dicha causa penal.

Funda el pedido de Privación de la Responsabilidad Parental en el abandono constante, reiterado y multidimensional (económico, psíquico, físico, afectivo y moral) que el [DEMANDADO_1] ha ejercido respecto de [FAMILIAR_1], encuadrando la situación en las causales de los incisos b) y c) del art. 700 del CCyCN.

En relación a la Autorización para salir del país, peticiona que, al quedar el ejercicio de la responsabilidad parental de forma exclusiva en cabeza de la madre, se autorice de manera expresa y permanente a [FAMILIAR_1] a egresar del territorio nacional en compañía de su progenitora o de quien esta designe, con sustento en el art. 645 inc. c) del CCyCN.

Finalmente, respecto a la Modificación de Apellido, argumenta que la total ausencia y el abandono por parte del [DEMANDADO_1] han impedido que el niño desarrolle un sentimiento de identidad y pertenencia con el apellido paterno que actualmente porta. Invoca la existencia de "justos motivos" de conformidad con el art. 69 inc. c) del CCyCN, señalando la afectación a la personalidad del menor al llevar el apellido de quien ha sido un progenitor ausente tanto en el plano alimentario como afectivo. Refiere que la identidad dinámica, íntima y social de [FAMILIAR_1] se ha consolidado exclusivamente en torno al apellido materno, siendo su real y legítimo interés verse identificado en la sociedad con el apellido de su madre, quien ha sido su único sostén familiar.

Ofrece prueba documental, testimonial, informativa y pericial psicológica a fin de acreditar los extremos invocados, hace reserva del Caso Federal y solicita que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a cada una de las pretensiones en los términos solicitados.

El 30 de diciembre de 2025 la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Débora Fidel, toma intervención en estos obrados asumiendo la

representación complementaria de [FAMILIAR_1] de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc"a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

Prevía sustanciación de información sumaria a los fines de conocer su paradero el Sr. [DEMANDADO_1] fue notificado del traslado de la acción mediante cédula Nro. 2[TELEFONO] en fecha 22/5/2026.

En fecha 08 de junio de 2026 se presenta el [DEMANDADO_1] contestando demanda, allanándose la la petición.

Sin perjuicio del allanamiento formulado, encontrándose involucrado el orden público, se dispone la apertura a prueba de la causa.

En 16 de junio de 2026 se recibe informe de la [LUGAR_4].

El 17 de junio de 2026 se agrega informe de OFICINA JUDICIAL PENAL.

El 18 de junio de 2026.se recibe correo electrónico.con informe de Oficina Judicial Penal.

El 26 de junio de 2026 obra constancia de la escucha de la opinión de [FAMILIAR_1], encontrándose presentes en el acto la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente Dra. Débora Fidel, acto que obra registrado en soporte audiovisual.

En igual fecha se celebra audiencia con la progenitora del adolescente.

El 30 de junio de 2026 se clausura el periodo probatorio.-

El 03 de julio de 2026, obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores, quien considera que: *"... ,Que contestando la vista conferida, y lo que surge de las constancias de autos, y de la escucha del niño, entiendo que debe hacer lugar a lo peticionado en el escrito de demanda por parte de la progenitora en autos, atento a ello seria ponderar el interés superior del niño.. "-*

En igual fecha, pasan los presentes autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Con las partida de nacimiento acompañada tengo por acreditada la filiación de **[FAMILIAR_1]**, D.N.I. N° **[DNI_FAMILIAR_1]**, nacido el **[FECHA_FAMILIAR_1]**, con los Sres. **[ACTOR_1]**- D.N.I N° **[DNI_ACTOR_1]** y **[DEMANDADO_1]** - D.N.I. N° **[DNI_DEMANDADO_1]**

Ahora bien, ingresando de lleno al objeto de este proceso, resalto que la responsabilidad parental se encuentra consagrada en el art. 638 y siguientes del CCyCN, y consiste en el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral, mientras sean menores de edad y no se hayan emancipados.

La titularidad de esa responsabilidad esta, habiendo dos padres, en cabeza de ambos. Es que el CCyCN pone, como regla general, en cabeza de ambos progenitores la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna. Pero en cuanto al ejercicio de esa responsabilidad el art. 641 del CCCN enumera distintos supuestos, regulándose así las distintas posibilidades teniéndose en cuenta la situación de los padres.

Lo que interesa en definitiva es saber si se encuentran dadas las condiciones para disponer la privación de la responsabilidad parental del Sr. **[DEMANDADO_1]**, de su hijo **[FAMILIAR_1]** tal cual es el objeto de la pretensión de autos invocando el art. 700 inc b del CCyCN respecto al adolescente nombrado como consecuencia del accionar de su padre.

La responsabilidad parental es susceptible de tener un fin, y el CCyCN prevé diversos supuestos; a) la extinción de la titularidad (art. 699), b) la privación de la responsabilidad parental (art. 700), y c) la suspensión del ejercicio (art. 702).

El art. 700 del CCyCN establece; *“Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como*

autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; y d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo. En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo...”

La privación de la responsabilidad parental implica la valoración judicial de las conductas desplegadas por los progenitores consideradas desventajosas o claramente desfavorables para el saludable desarrollo de los hijos, debatida en el respectivo proceso en el cual aquellos tuvieron la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos. La privación es, fundamentalmente, una medida de protección netamente tuitiva.

El art. 700, inc. b, CCyC prevé el supuesto de abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aunque hubiera sido dejado bajo el cuidado del otro progenitor o un tercero. Su fundamento radica en la ostensible conducta desinteresada, despreocupada y negligente del progenitor, a quien poco le importa el destino de su hijo. Asimismo, se ha interpretado que el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar configura una modalidad de esta conducta abandonica, y queda englobada en el abandono establecido en este inciso b. Se trata del desprendimiento de los deberes del padre o de la madre, en la crianza, alimentación y educación que impone la ley respecto del hijo menor de edad sin un justificativo que legalmente lo admita.

Liminarmente, cabe expedirse respecto del allanamiento formulado por el [DEMANDADO_1] a la pretensión de privación de la responsabilidad parental. Al respecto, es doctrina y jurisprudencia unánime

que en los procesos de familia, y muy especialmente en aquellos donde se debaten cuestiones que afectan de manera directa la filiación, el estado de las personas y la responsabilidad parental, se encuentra fuertemente comprometido el orden público.

En consecuencia, el allanamiento del demandado no resulta vinculante ni suficiente por sí solo para el dictado de una sentencia estimatoria de forma automática. Al estar en juego el interés superior del niño (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño; Ley 26.061), este Tribunal mantiene intacto su deber de analizar de manera rigurosa los elementos probatorios colectados en la causa, a fin de constatar de forma efectiva la configuración fáctica de las causales legales invocadas, tarea que ha de realizarse con prescindencia de la mera voluntad de las partes

El allanamiento del demandado a la privación de su propia responsabilidad parental no hace más que confirmar, de manera expresa y definitiva, su absoluta falta de interés en asumir el rol paterno-filial.

Lejos de constituir una simple estrategia defensiva, la sumisión incondicional del [DEMANDADO_1] a la pérdida de sus derechos y deberes sobre su hijo [FAMILIAR_1] funciona como una confesión calificada del abandono. Revela una postura de total desapego y desinterés por el destino del menor, demostrando de forma palmaria que la desprotección y la ausencia denunciadas por la actora no solo existieron en el plano fáctico durante años, sino que son convalidadas y aceptadas hoy por el propio progenitor en el plano jurídico.

En definitiva, el allanamiento actúa aquí como un elemento de convicción corroborante de la causal del artículo 700 inciso b) del CCyCN: es la manifestación expresa de quien prefiere abdicar formalmente de su rol de padre antes que intentar revertir la situación de abandono material y afectivo en la que sumió a su hijo desde su nacimiento.

En el caso de autos, los elementos de convicción arrimados al proceso

resultan concluyentes e inequívocos en cuanto a la configuración de la causal de abandono prevista en el art. 700 inc. b del CCyCN. En efecto, se encuentra acreditado de manera palmaria que el demandado ha interrumpido todo contacto material, espiritual y afectivo con su hijo —hoy adolescente— desde temprana edad. Esta prolongada ausencia cronológica revela un desasimiento absoluto respecto de las necesidades básicas del menor en las etapas más trascendentales de su desarrollo y crecimiento.

Este cuadro de abandono moral se ve agravado e integrado por el crónico e integral incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del accionado. El desentendimiento respecto del sostenimiento económico de su hijo importa una flagrante violación de los derechos humanos del niño/adolescente y complementa la situación de desamparo material que la norma legal busca reprimir, sin que la circunstancia de haber quedado el menor bajo el exclusivo cuidado y sostén económico de su progenitora altere o justifique la reprochabilidad de la conducta del demandado.

Frente a este escenario de deserción familiar consolidada en el tiempo, mantener formalmente la cotitularidad de la responsabilidad parental en cabeza del demandado importaría someter al adolescente a un perjuicio manifiesto, obligándolo a depender de la voluntad o de engorrosos trámites judiciales ante la ausencia de un progenitor que ha renunciado de hecho a su rol. En consecuencia, el interés superior del adolescente (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Ley 26.061) exige dar una respuesta jurídica acorde a la realidad, por lo que corresponde encuadrar la conducta del accionado de manera inexcusable en la previsión del art. 700 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación, declarando la privación de su responsabilidad parental.

Respecto a la supresión del apellido paterno que pretende la actora fundada en la causal de justos motivos establecida en el art. 69 del Código Civil y Comercial, [FAMILIAR_1], ha sido claro en audiencia con la

suscripta y la Defensora de Menores al manifestar cómo desea que en lo sucesivo sea nombrado: con el apellido [ACTOR_1].

No se debe perder de vista que el derecho que se encuentra en juego es el derecho de la identidad de los niños, por lo que se debe tener en cuenta principalmente sus manifestaciones, y adoptar todas las medidas para garantizarlo.

Así la observación General N° 12 al referirse al deber de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño, niña adolescente, en función de la edad y madurez del niño" establece que: "Es necesario tener "debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño". Estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso.

Continuando con el orden de ideas se ha dicho que el derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño ("el Comité") ha señalado el artículo 12 como uno de los cuatro principios generales de la Convención, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo y la consideración primordial del interés superior del niño.

Las manifestaciones realizadas por el adolescente, y su deseo de ser reconocido con el apellido que se identifica, encuentra su fundamento en la causal de justos motivos establecida en el art. 69 del Código Civil y Comercial. El mismo establece, en su parte pertinente, que: "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: ... c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre

acreditada...".-En orden a la valoración de su existencia, la judicatura se encuentra facultada para examinar con amplitud de criterio las distintas situaciones propuestas, para luego decidir si se ven afectados los principios de orden y seguridad o si existen razones que inciden en menoscabo de quien lo lleva y las circunstancias de hecho justifican el cambio pretendido.

El nombre de la persona no sólo una institución de policía de la cual resulta una función de identificación, sino que es un derecho-deber, y como consecuencia de esta naturaleza, surgen tensiones en el equilibrio dinámico de estas dos facetas. En este contexto, la noción de nombre como atributo de la personalidad y el principio de inmutabilidad, deben ser abordados y valorados en función de estas pautas. No pueden ser objeto de análisis parciales y sesgados, que cercenen la dimensión del nombre, aferrándose en forma dogmática a su relevancia como institución de policía, ya que "frente al orden y seguridad que inspira el principio de la inmutabilidad del nombre, pueden hallarse otros no menos atendibles que, aun cuando responden a intereses particulares, puedan merecer la tutela del orden jurídico, siempre que no se conmueva la esencialidad de dicha regla, considerada fundamental en la materia. El nombre, como institución compleja, íntimamente vinculada con el derecho a la identidad de la persona humana, debe ser valorado desde una perspectiva integral y dinámica, que contemple los intereses sociales teniendo en cuenta su permanente evolución.

Desde esta perspectiva integral, debemos decir que el principio de la inmutabilidad en materia de nombre tiene por finalidad principal proteger una serie de intereses sociales. Si en la especie esos intereses sociales no se hayan comprometidos, debe primar el interés individual, asociado al principio de libertad, al derecho a la identidad y a la integridad moral y espiritual de la persona sujeto del derecho. En el caso analizado, el adolescente ha manifestado que desea portar el apellido [FAMILIAR_1],

con el cual se siente identificado.

Que un párrafo aparte merece la situación registral y de identidad del niño. Corre agregado a la causa el acta de nacimiento de [FAMILIAR_1], de la cual surge que el [DEMANDADO_1] procedió a efectuar un reconocimiento filial tardío con fecha 26 de agosto de 2013, insertándose la correspondiente nota marginal que ordenaba expedir las actas bajo el nombre de [FAMILIAR_1].

Sin embargo, la prueba producida demuestra de manera palmaria que dicho acto formal de reconocimiento jamás tuvo un correlato con la realidad vivencial del niño. Desde su más temprana infancia, y a pesar de la modificación registral ordenada administrativamente en el año 2013, [FAMILIAR_1] ha utilizado de manera ininterrumpida y pública el apellido [ACTOR_1] (apellido materno), constando dicho extremo incluso en los registros de su documento nacional de identidad otorgado en su infancia y en toda su trayectoria escolar y social.

El derecho a la identidad posee una doble vertiente: la estática (vinculada a los datos biológicos y de filiación de origen) y la dinámica (aquella que se construye día a día a través de las relaciones sociales, familiares, el afecto y el desarrollo de la personalidad del sujeto en su entorno). En este sentido, imponer al niño la utilización de un apellido paterno que representa para él una figura de absoluto abandono y ajenidad, importaría una flagrante vulneración a su derecho a la identidad en su faz dinámica (art. 69, inc. c, CCyCN).

El apellido es el atributo de la personalidad que identifica al individuo en la sociedad; en el caso de [FAMILIAR_1], su identidad social y familiar se estructuró de manera exclusiva bajo el apellido materno [ACTOR_1]. El reconocimiento tardío del [DEMANDADO_1] en el año 2013 quedó reducido a una mera formalidad abstracta e ineficaz, que en nada modificó la situación de abandono material y espiritual en la que se encontraba el

niño. Por el contrario, pretender obligar al menor a portar un apellido con el cual no se identifica y que le genera una indudable afectación a su personalidad —dada la ausencia sistemática de su portador primigenio— colisionaría de forma directa con su interés superior.

Ergo, la prueba colectada sella la suerte de la acción, resultando plenamente configurada la causal de privación del art. 700 inc. b) del CCyCN y demostrándose los 'justos motivos' para hacer lugar a la supresión del apellido Mariguan y ordenar la definitiva inscripción del niño con el apellido materno [ACTOR_1]."

Obligar a la persona conservar el apellido del autor de los hechos de abandono y desinterés aquí probados, sin que se observe en el caso un interés público manifiesto, implica una nueva victimización "institucionalizada" que no puede ser aceptada por el Derecho. En este sentido, debe destacarse como una reforma positiva la incorporación del inc. c. del párr. 2º del art. 69 del CCyC en la medida que contempla las situaciones de esta naturaleza, acompañando las tendencias jurisprudenciales más recientes.

Asimismo, la cuestión sometida a decisión debe ser analizada a la luz de la preeminencia del interés superior de la adolescente. El principio del interés superior del niño encuentra consagración constitucional en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en el artículo 3º de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación; su consideración debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que involucran a los niños y niñas en todas las instancias, incluida la Corte Suprema, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro

país está vinculado, con la preeminencia que el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional les otorga

El interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, conforme la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Fallos: 335:1838; 334:913 de la CSJN)

Finalmente, corresponde expedirse sobre la petición de la actora respecto a la autorización para que **[FAMILIAR_1]** pueda egresar del país en su compañía sin requerir la conformidad del demandado. Al respecto, cabe señalar que si bien la declaración de privación de la responsabilidad parental dispuesta en el presente pronunciamiento produce, como efecto jurídico inmediato, la concentración del ejercicio de la misma en cabeza exclusiva de la progenitora (conforme Art. 641 inc. b del CCyCN) —lo cual tornaría teóricamente abstracto el pedido de venia judicial al no resultar ya legalmente exigible el doble consentimiento del Art. 645 del mismo cuerpo legal—, razones de tutela judicial efectiva, celeridad y seguridad jurídica aconsejan expedirse expresamente sobre este punto.

En efecto, la realidad práctica y la dinámica de los controles migratorios y consulares exigen dotar a la madre de un instrumento jurídico que disipe cualquier margen de duda o discrecionalidad administrativa al momento de traspasar las fronteras nacionales o tramitar documentación de viaje para la persona menor de edad. Por tanto, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, el interés superior del niño (Art. 3 de la CDN) y a la libre circulación del adolescente, y evitarle dilaciones o trabas burocráticas innecesarias en los puestos fronterizos, resulta plenamente procedente acoger de manera expresa la autorización solicitada, la cual se integrará a la parte dispositiva de la presente.

Por todo lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citada: **FALLO:**

I.- Hacer lugar a la presente demanda, y en consecuencia **PRIVAR DE LA TITULARIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL** al Sr. [DEMANDADO_1] - D.N.I. N° [DNI_DEMANDADO_1], respecto de su hijo [FAMILIAR_1], D.N.I. N° [DNI_FAMILIAR_1], correspondiendo la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental en forma exclusiva a su progenitora Sra. [ACTOR_1]- D.N.I N° [DNI_ACTOR_1].

II.- Ordenar la MODIFICACIÓN del apellido [FAMILIAR_1]. , por el apellido [FAMILIAR_1], quedando determinados el nombre del adolescente en lo sucesivo como [FAMILIAR_1]

III.- Firme que se encuentre la presente, procédase a la inscripción de la misma como nota marginal de la partida de nacimiento de los niños, a cuyo fin deberá librarse oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

IV.- AUTORIZAR EXPRESAMENTE hasta la mayoría de edad a [FAMILIAR_1], D.N.I. N° [DNI_FAMILIAR_1]. a salir del país, en compañía de su progenitora, o de quien ella autorice , con destino a cualquier país extranjero, de manera temporal, vacacional o por razones de residencia, y por cualquier medio de transporte (terrestre, fluvial, marítimo o aéreo), sin necesidad de requerir la conformidad, venia o consentimiento del progenitor

V.- COSTAS en el orden causado (art. 19 Ley 5396).

VI.- REGULAR los honorarios, de la Dra. CYNTHIA CARLA BISTOLFI , por labor profesional ejercida a favor de la actora en la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 1.219.498= 10 IUS+ 40%

apoder.) y los honorarios de la letrado patrocinante de la demandada Dra. PAULA RUIZ en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (\$ 435.535= 5 IUS)dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza delas presentes, la extensión de las tareas efectuadas, etapas cumplidas y resultado de la tarea desarrollada (arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.).

Hágase saber a los obligados al pago que deberán depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerio Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifiquese..

VII.-REGISTRESE y NOTIFIQUESE conf. art. 120 del CPCC

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11